



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA – RAD. No.11001310300320210002200

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada por **GONZALO HERMOSA NUÑEZ** contra **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, MINISTERIO DE TRABAJO**. Trámite al que se vinculó a la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, el CONGRESO DE LA REPÚBLICA y EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, así como a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN¹.

1. ANTECEDENTES

1.1. La pretensión

1.1.1. El accionante solicitó el amparo a sus derechos fundamentales a la dignidad humana, debido proceso, equidad, igualdad, mínimo vital, que estima le están siendo conculcados a él como al grupo de personas que devela en su escrito de demanda de tutela.

1.1.2. Pretende, en consecuencia, se emita orden a las autoridades contra las cuales dirigió la acción de tutela, para que procedan a: (i) suspender los efectos del Decreto 1779 de 2020 que determina el aumento del salario a los congresistas en un 5.12%; (ii) aplicar principios de igualdad y equidad, frente a los Decretos 1785 de 2020 y 1786 de 2020 para el aumento del salario mínimo y del transporte, ajustándolo al mismo aumento que para los congresistas, del 3.5% al 5.12%; (iii) convocar a Asamblea Constituyente por cualquiera de los mecanismos de participación ciudadana para atender daños en materia económica y los derechos fundamentales que estima afectados y, (iv) fijar aumento de las pensiones, teniendo en cuenta que en el año 2020 no hubo incremento, aplicando las mismas reglas del aumento del congreso y el salario mínimo en Colombia.

1.2. Los hechos

1.2.1. Manifiesta el activante en síntesis lo siguiente, como apoyo a su reclamo tutelar y, con las pruebas que allega y pide, así como acorde a los fundamentos de derecho en que se funda; precisándose que el escrito de tutela dado su extensión y por cuanto incluso se torna un tanto farragoso, ha de tenerse inserto en su totalidad en este fallo; así mismo que el actor expresa en el introductorio estar domiciliado y residenciado en la ciudad de Londres (Inglaterra) y, ser PENSIONADO.

1.2.2 Luego de señalar los decretos expedidos el 24 de diciembre de 2020, por medio de los cuales se hizo reajuste de asignación mensual a los miembros del Congreso y empleados administrativos como los que señalan el aumento del salario mínimo y el subsidio de transportes y, resumir lo expresado por el señor presidente de la República sobre ello, hacer alusión de aspectos para destacar que en Colombia el poder constituyente recae sobre el Pueblo, pero que en la realidad para el quejoso constitucional, el pueblo no es soberano de nada, por cuanto en su apreciar, bajo el camino de piedras, las decisiones del señor Presidente y los ministros menoscaban los derechos fundamentales de equidad e igualdad, por las razones que expone en los numerales 6.1 al 6.10 de la demanda de tutela.

¹ Criterio de vinculación del Despacho en todas las actuaciones constitucionales a partir de la Pandemia generada por el Covid-19.

1.2.3 Expone un desequilibrio en la fijación de aumento de las pensiones y el salario mínimo respecto del efectuado a los miembros del congreso, olvidando con ello los accionados los fines del Estado y el obedecimiento a la Constitución, para dignificar al pueblo y, siendo los peores librados los pensionados que no tuvieron aumento en el año 2020 y sin que sea posible ejercer acción de nulidad por inconstitucionalidad o de cumplimiento, porque las sedes judiciales se encuentran en vacancia, entre otros aspectos que refiere en los hechos del libelo.

1.2.4 Indica, que no es dable considerar justo y legal el reajuste que se ha efectuado a las pensiones, cuando aquel no permite mantener su poder adquisitivo constante, por cuanto se reajustan de oficio según el IPC certificado por el DANE del año inmediatamente anterior, haciendo una exposición de cómo se calcula y doliéndose que lo buscado con ello es que desaparezca la clase media, según lo planeado por los sistemas económicos, que un mínimo no alcanza para suplir necesidades básicas y conforme a la mirada que solicita se efectúe a la realidad y las cifras y estadísticas que muestra como también con datos de entes que hacen análisis frente a las diferencias de los últimos años del crecimiento del salario de los congresistas respecto del realizado al salario mínimo y a los pensionados, soportado además en citas e incluso gráficos que presenta en su exposición motiva.

1.2.5 Señala que los pensionados no perciben subsidio de transporte, se les hace descuento a salud y le incremento que se les realiza presenta un alto margen de desigualdad sin contar el olvido de esta población por parte del Estado que influye en el derecho de la esperanza de vida, aspectos bajo los cuales junto con cuadro de estadístico requiere una mirada sobre el incremento al SMMLV.

1.3. El trámite de la instancia

1.3.1 En auto de adiada 21 de Enero de 2021, se asumió el conocimiento de la acción en obedecimiento a lo resuelto por el Superior a quien de manera primigenia se había repartido la demanda de tutela y la remite por competencia, se ordenó la notificación del ente accionado; así mismo, se dispuso la vinculación de la Procuraduría General de la Nación como a las entidades o autoridades que allí se indicaron; para que se manifestaran sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción y ejerciera el derecho de defensa que les asiste.

También por mencionarse en el escrito de tutela coadyuvancia o publicación de la tutela promovida, como para evitar nulidades futuras en este asunto, se dispone publicación de AVISO² en micrositio del juzgado, para dejar en conocimiento de quienes se consideraran con derecho a intervenir y el público en general, la existencia de esta acción de tutela. En el citado proveído admisorio de la tutela, se niega por las razones que en él se indicaron, la medida provisional solicitada por el accionante.

1.3.2 El Director del Departamento Administrativo de la vinculada **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, a través de apoderada judicial y mediante correo electrónico institucional, contesta la tutela, quien luego de sintetizar los hechos y pretensiones de la demanda, manifiesta OPOSICIÓN a la demanda y declararla improcedente o en su defecto ser desvinculados de este trámite.

Como razones de la defensa, invoca su improcedencia por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales y falta del requisito de subsidiariedad, al no existir una actuación u omisión de su parte a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión y, porque para el caso planteado y acorde a apartes de precedente jurisprudencial que exhibe, existe otro mecanismo idóneo al cual puede acceder el accionante, como es el medio de control de nulidad expresamente consagrado en el art.137 del C.P.A y de lo C.A., en el cual tras un juicio de legalidad -eventualmente- expulsar del ordenamiento jurídico el Decreto 1779 de 2020, señalando como referente de ese otro medio ordinario lo expresado en el sentencia SU-355 de junio

² Publicitado en el micrositio del Juzgado de la página web de la Rama Judicial el 22 de enero de 2021, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-del-circuito-de-bogota/-/accion-de-tutela-no-20210002200>

de 2015, que en apartes hace notar que el medio de control de las actuaciones de la administración es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, donde incluso desde el inicio del proceso, se permite obtener la suspensión de un acto administrativo.

Arguye, el accionante no alegó utilizar este mecanismo constitucional de manera transitorio y no probó la existencia de un perjuicio irremediable, excepcionado también falta de legitimación en la causa por pasiva del señor Presidente de la República y de la Presidencia de la República, explicando ampliamente y con soporte normativo como aquellos forman parte del sector central de la administración pública del orden nacional, haciendo notar funciones y demás competencias como diferencias, aspectos que entre otros, han de tenerse aquí por transcritos en su literalidad debido a su especificidad, bajo los cuales solicita se DESVINCULE y se declare IMPROCEDENTE el amparo solicitado.

1.3.3. De su parte el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, se pronuncia por conducto de su Director Jurídico, quien después de hacer miramiento a los fundamentos y pretensiones de la acción, exterioriza, oponerse a todas y cada una de estas últimas formuladas por el accionante, en tanto este ente no ha violado ni amenazado derecho fundamental alguno al tutelante, amén que los decretos objeto de aquellas, conllevan un actuar legítimo del Presidente de la República de conformidad con la ley 4 de 1992, ley 644 de 2011 y el art.187 de la Carta Política y, por cuanto corresponde al Gobierno Nacional, determinar, con base en el certificado emitido por el Contralor General de la República y bajo aspectos que explicita, el reajuste en la asignación a los miembros del Congreso de la República y, por cuanto en lo referente al Decreto 1785 de 2020, el presidente de la República, en ejercicio de atribuciones constitucionales y legales (Art.189 C.N. y art.8º Ley 278 de 1996) fija el salario mínimo mensual.

Continúa efectuando exposición de marco normativo (arts.25, 53, 333. 334 de la C.P., entre otros), así como establecido en el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2020 “PACTO POR COLOMBIA PACTO POR LA EQUIDAD” (Dcto. 1955 de 2019) y los informes de diciembre de 2020 de la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales, como la inflación causada y certificada por el DANE y, la variación anual del IPC de los últimos doce meses, datos con los cuales en sesión del 10 y 18 de diciembre la Comisión citada, las centrales obreras y los gremios de empleadores, dieron a conocer su posición respecto del incremento del SMMLV y a falta de acuerdo tripartito conforme al art.8º de la Ley 278 de 1996, es competencia del Gobierno la determinación del incremento, con base en las variables económicas contenidas en la ley y la jurisprudencia.

Bajo su exposición, indica que los fundamentos del accionante son subjetivos, carentes de elementos facticos y jurídicos que viabilicen sus solicitudes encaminadas a cuestionar esas decisiones elementales del Gobierno Nacional, para el desarrollo de la economía y el bienestar de los colombianos y, que no es el Juez de Tutela el competente para decretar la suspensión provisional de los Decretos Salariales, reajustes de asignación y subsidio de transporte; además que no existe ninguna violación o amenaza real y actual de los derechos constitucionales del señor HERMOSA NUÑEZ, que justifiquen protección en sede de tutela y, por cuanto para lo debatido como otra razón que invoca para la improcedencia de la tutela, se halla determinada en el num.5 del art.6º del Decreto Ley 2591 de 1991, según el cual no procede cuando se controviertan actos de carácter general, impersonal y abstracto, como los son los decretos censurados y, además contar el accionante con otros mecanismos de defensa para atender sus pretensiones, ante el juez contencioso administrativo y no cumplir la tutela el requisito de subsidiariedad para que proceda como mecanismo transitorio.

Con los antecedentes y razones sobre la oportunidad y conveniencia que justifican la expedición del Decreto 1779 de 2020, así como del impacto económico que lo justifica y los definidos para los otros decretos (salario mínimo y transporte), con sus numerosos fundamentos jurídicos de defensa, plantea como excepciones de la tutela: INEXISTENCIA DE PERJUICIO IRREMEDIABLE, INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS, EXISTENCIA DE MECANISMOS ORDINARIOS DE DEFENSA, realizando contexto a cada una de ellas y peticionando con ello, declarar improcedente la acción de tutela promovida.

1.3.4 El **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN**, con misiva 20213240028111,

a través de apoderada especial constituida mediante escritura pública que refiere, indicando como consideración inicial, oponerse a cada de las pretensiones de la tutela por no ser el DNP responsable de la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante, elevando como fundamentos de defensa una Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, por cuanto esta entidad bajo el principio de legalidad y en virtud de sus objetivos y competencias establecidas en la Constitución y la Ley, no cuenta con facultades para abordar el objeto tutelado, explicando algunos de sus objetos en materia de temas como el SISBEN, servicio de salud y el proceso de afiliación al régimen subsidiado.

Al analizar los argumentos del actor, señala que la acción de tutela no es procedente para los propósitos del accionante, ante el carácter subsidiario e inmediato de la acción de tutela, donde tampoco se puede predicar la existencia de un perjuicio irremediable y, formula una falta de legitimación en la causa por pasiva de este departamento frente a las pretensiones del tutelante en lo que respecta al reajuste de los salarios ni de las pensiones como tampoco para suspender los efectos de los decretos que aquel solicita y en la medida que, el DNP hacer parte del subsistema de planeación, para lo cual coordina la ejecución de la inversión conforme a los planes y programas, como parte de la política del Gobierno definida a partir del Plan de Desarrollo.

Destaca que los Decretos 1785, 1786 y 1779 de 2020, gozan de la presunción de legalidad exponiendo con normas que soportan la forma en que se producen los ajustes o incrementos allí contemplados, destaca, además, el DNP no ha vulnerado ningún derecho fundamental al accionante y, como pretensión solicita se declare improcedente la acción de tutela.

1.3.5 El accionado **MINISTERIO DE TRABAJO**, por intermedio de Asesora de la Oficina Asesora Jurídica se pronuncia, para manifestar frente a los hechos de la tutela, que son apreciaciones subjetivas del accionante y dice oponerse a las pretensiones, ante la improcedencia de la acción, pues no es el medio idóneo para lo requerido por el activante, ni estar llamada a prosperar frente a lo que se requiere que se tramita a través de medidas cautelares conforme lo prevé el art.238 de la Constitución Política en concordancia con el art.229 a 231 de la Ley 1437 de 2011.

Como fundamentos de la defensa, se invoca la Improcedencia de la Acción de Tutela para Declarar la Suspensión del Decreto que incrementó la asignación básica salarial de los congresistas, porque no es dable de debatirse en sede de tutela ante la existencia de un medio idóneo, que para el caso es ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, citando como precedente apartes de las sentencias T-234 de 2015, T-983 de 2001, entre otras.

Exhibe como otro punto de contradicción, que el incremento del salario mensual legal vigente, deviene de una norma diferente a la que dispone el incremento del salario de los congresistas, donde frente al primero es una función de la que se encarga la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales, bajo la luz de las disposiciones legales y en cumplimiento de mandatos constitucionales y por cuanto el artículo 8 de la Ley 278 de 1996, establece los pasos a seguir para la fijación del Salario Mínimo, los cuales transcribe y donde se enseña la etapas que se deben evacuar para fijar de manera concertada el SMMLV para cada anualidad y si no se presenta de aquella forma, el Gobierno Nacional es quien lo establece con base en parámetros como la meta de inflación del siguiente año, la productividad, la contribución de los salarios al ingreso nacional, el incremento del BIP y del IPC del año que termina, norma que además muestra, fue objeto de estudio constitucional mediante la sentencia C-815 de 1999.

Sumado a lo explicado sobre el salario mínimo, respecto al incremento del salario a los H. Congresistas dijo, es otra la normatividad aplicable, se halla regido por el art.187 de la C.N. y la Ley 644 de 2001, por lo que legal y jurisprudencialmente es dable concluir que los incrementos obedecen de normas diferentes, obedeciendo a parámetros como ponderaciones que se deben tener en cuenta para el respectivo incremento y cita aparte de la T-030 de 2017 para destacar lo relacionado con el derecho a la igualdad y bajo el concepto multidimensional como con aplicación de test referidos en esa sentencia.

Señala, una falta de legitimación en la causa por activa y la improcedencia de la acción de tutela contra actos administrativos, porque para controvertirlos existen medios judiciales y procesales ordinarios apropiados, los que gozan de presunción de legalidad y ante ello el art.135 del CPACA establece el medio de control de Nulidad por Inconstitucionalidad, siendo la acción idónea para actos de tipo general y abstracto a través de la persona que se sienta lesionada en un derecho subjetivo amparado y a efecto que se le restablezca, siendo el escenario ante el juez natural para cuestionar todos los desacuerdos, exposiciones bajo las cuales solicita negar por improcedente la acción constitucional en relación a esta Cartera Ministerial.

1.3.6 La Secretaría General del **Senado - CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**, acorde a las funciones delegadas que muestra, responde en uso de sus derechos y luego, de hacer citación de precedente acerca de la acción de tutela, el debido proceso como reproducir las pretensiones del accionante, a manera de consideraciones exhibe ser este Congreso el que hace las leyes (art.150 C.N.) y le compete adelantar los procesos legislativos, advirtiendo que el art.187 Superior, es un mandato que establece la asignación de sus miembros, que se reajustará cada año en proporción igual al promedio ponderado de los cambios ocurridos en la remuneración de los servidores de la administración central, según certificación que para el efecto expida el Contralor General de la República y, cuyo sueldo es igual al de los Magistrados de Altas Cortes, ordenamiento constitucional que puede ser modificado mediante otros medios como es el caso, un Acto Legislativo.

Por lo expresado y haciendo mención de aspectos que caracterizan a la acción tutela, entre ellos que se encuentra supeditada por el principio de subsidiariedad, a la inexistencia o la ineficacia de otro medio a través del cual pueda ser restablecido o preservado el derecho atacado y, por ello quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales debe haber agotado los medios disponibles para el efecto, refiriendo así su improcedencia y solicitando ser excluido de la acción.

1.3.7 De su parte la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, contestó la vinculación efectuada por intermedio de su Jefe de la Oficina Jurídica, quien luego de hacer una serie de precisiones acerca de la acción de tutela, alega una falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que alude que las pretensiones esbozadas en la acción promovida, no se hallan en el marco de sus competencias y por cuanto exterioriza, dicha entidad no ha adelantado actuación alguna en detrimento de los intereses del accionante, solicitando ser desvinculada del trámite.

1.3.8 El **MINISTERIO HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, convocado a esta acción supralegal, guardó conducta silente durante el término del traslado otorgado.

2. CONSIDERACIONES

2.1 En virtud de lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000 y, el Decreto 1983 de 2017, reglamentarios de la acción constitucional en estudio, este Despacho es *competente* para conocer la acción de tutela formulada; amén del precedente jurisprudencial emanado de la H. Corte Constitucional sobre la materia³ y en armonía a lo referido en el numeral 1.3.1 de esta providencia sobre las razones de haberse avocado la misma.

2.2 La *acción de tutela* es una herramienta que busca la protección inmediata de las garantías de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares. Este mecanismo constitucional es, de igual forma, excepcional, pues solamente puede ser ejercido con prontitud y ante la inexistencia de algún otro medio de defensa judicial y, debe recordarse que el amparo constitucional se caracteriza por la prevalencia del principio de la subsidiariedad, ya que sólo procede ante la ausencia de un instrumento jurídico eficaz para la defensa oportuna del derecho objeto de violación o

³ Véase entre otros, el Auto No.124 de 25 de marzo de 2009 proferido por la mencionada corporación relacionado con la competencia en tutela que no es dable de confundirse con las reglas de reparto de esta clase de acciones.

amenaza; por lo tanto, no puede considerársele como un mecanismo alternativo o adicional del presunto afectado con la vulneración, pues su finalidad no consiste en reemplazar los trámites establecidos por el legislador para la protección de los derechos de los ciudadanos.

En torno a la procedencia de la acción de tutela, el análisis exige al juez la verificación de las siguientes reglas jurisprudenciales: procede el amparo como i) *mecanismo definitivo*, cuando el actor no cuenta con un mecanismo ordinario de protección o el dispuesto por la ley para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia⁴; ii) Procede la tutela como *mecanismo transitorio*: ante la existencia de un medio judicial que no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario⁵.

En tal sentido, en la Sentencia C-132 de 2018⁶, el máximo tribunal en la jurisdicción constitucional, explicó que “en virtud de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991⁷, por regla general, la acción de tutela es improcedente para cuestionar actos de carácter general, impersonal y abstracto, porque: (i) “*el sistema jurídico ha dispuesto medios ordinarios de control judicial aptos*” para el efecto, y (ii) la acción de tutela “*fue concebida como remedio excepcional ante acciones u omisiones que puedan amenazar o vulnerar derechos subjetivos o personales de estirpe fundamental*” (subraya fuera de texto original).

2.3 Desde esta perspectiva el *principio de subsidiaridad* que rige esta acción, es aquel que permite al Juzgador, colegir que la tutela deprecada no se esté utilizando como medio judicial alterno, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues cierto es que esta acción no busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

Quiere decir lo anterior, que cuando un Juez de la República quede investido de la facultad de realizar juicios de constitucionalidad en virtud de la resolución de acciones de tutela puestas a su consideración, lo primero que debe entrar a analizar, es si para el caso concreto, existen otros medios ordinarios de defensa; si tal proposición resulta afirmativa, deberá declarar la improcedencia de la acción de amparo y en consecuencia se exhortará a los tutelantes para que se dirijan ante el juez ordinario que de manera preferente debe conocer del fondo del asunto y, es así que, solo puede utilizarse el amparo constitucional, como i) *mecanismo definitivo*: cuando el actor no cuenta con un mecanismo ordinario de protección o el dispuesto por la ley para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia⁸; ii) procede la tutela como *mecanismo transitorio*: ante la existencia de un medio judicial que no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario⁹.

Por lo tanto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que un evento o situación puede ser considerado como *perjuicio irremediable* si convergen estos tres elementos: i) ***debe ser cierto e inminente*** –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones¹⁰-, ii) ***debe ser grave***, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado¹¹, y iii) ***debe requerir atención urgente***, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable¹².

2.4 Teniendo en cuenta las pretensiones del accionante y por ende la temática que en esta providencia ha de abordarse, la H. Corte Constitucional acerca del derecho al *debido*

⁴ Sentencias T-800 de 2012, T-436 de 2005, y T-108 de 2007, entre otras.

⁵ Sentencias T-800 de 2012, T-859 de 2004.

⁶ Mag. Alberto Rojas Ríos, precedente que a su vez es citado en la Sentencia T-103 de 2020, Mag. Luis Guillermo Guerrero Pérez

⁷ Causales de improcedencia de la tutela

⁸ Sentencias T-800 de 2012, T-436 de 2005, y T-108 de 2007, entre otras.

⁹ Sentencias T-800 de 2012, T-859 de 2004.

¹⁰ Sentencia T-494 de 2010.

¹¹ Sentencia T-699 de 2012.

¹² Sentencia T-494 de 2010.

proceso previsto en el Art.29 de la Carta Política, ha enseñado que debe aplicar a *toda clase de actuaciones judiciales y administrativas* con el fin de que todos los integrantes de la comunidad nacional, en virtud del cumplimiento de los fines esenciales del Estado, puedan defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Constitución¹³; Corporación que definió a su vez el debido proceso administrativo como: “**(i)** el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, **(ii)** que guarda relación directa o indirecta entre sí, y **(iii)** cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “**(i)** asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, **(ii)** la validez de sus propias actuaciones y, **(iii)** resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”¹⁴(...)”¹⁵ (sin negrillas en el texto original).

En cuanto a los demás derechos fundamentales reclamados en la constitucional formulada, es preciso resaltar que no es dable ahondar en el tema respecto de los mismos, por cuanto esta Juzgadora por economía procesal y debido al trámite preferente, sumario y expedito de esta clase de acciones, no estima necesario hacer una reproducción acerca del precedente jurisprudencial que de ellos se tiene, debido a que tanto su núcleo esencial como las demás características, se encuentran ampliamente decantadas por nuestra H. Corte Constitucional y es la razón por la cual se aprecia como redundante hacer una transcripción de lo por ella pregonado en su jurisprudencia¹⁶.

2.5. Descendiendo al asunto que ocupa el interés del Despacho, se colige que el accionante por esta especial vía de la tutela, pretende la suspensión de los efectos jurídicos de los Decretos expedidos en el año inmediatamente anterior bajo los Nos.1779 de 2020, por medio del cual se reajusta el salario mensual de los congresistas, Nos.1785, ajuste del salario mínimo y No.1776 que fija el subsidio de transporte, por considerar que le primero rompe principios de igualdad y equidad frente al porcentaje de incremento allí establecidos y en comparación con el fijado para los segundos decretos citados e incluso respecto al incremento que bajo el IPC se realiza a los pensionados del país, grupo dentro del cual se posiciona el quejoso constitucional.

Entonces, se evidencia también, que lo que busca el accionante con la acción instaurada, es obtener un análisis que permita equiparar el incremento realizado al salario mensual legal vigente (del 3.5%), con aquel efectuado al devengado por los congresistas 8del 5.12%) y a su vez se analice los reajustes efectuados de forma anual para los pensionados, pidiendo mientras aquello ocurre, una serie de medidas, no solo en el sentido de la suspensión de los efectos de esos actos administrativos, sino además al punto de que se ordene a los entes que conforman el extremo accionado, a convocar a una Asamblea Constituyente.

Puestas así las cosas, se hace altamente notoria la inconformidad del accionante sobre el incremento salarial efectuado a los destinatarios de los decretos que son el centro de su cuestionamiento, porque considera que existe marcada desigualdad o desequilibrio entre unos y otros, mostrando hondo pesar acerca de lo poco que se estima el monto fijado para el salario mínimo cuyo destinatario es el pueblo y del que dice ha perdido su poder adquisitivo, mientras que el porcentaje señalado en el Decreto 1779/20 para los miembros del congreso, en su apreciar beneficia a quienes deben equiparar una realidad económica y frente a las necesidades de la población.

Los entes que conforman el extremo accionado, claramente determinaron no entrar en discusiones y menos aún en justificación alguna acerca de las diferencias que hizo notar el accionante en cuanto a los incrementos fijados por el Gobierno Nacional, pues casi al unísono, todos los convocados que hicieron pronunciamiento acerca de los reproches del accionante, basando su ejercicio de los derechos de defensa y contradicción, en que

¹³ Sentencia C -214 de 1994.

¹⁴ Ib.

¹⁵ Definición expuesta en la Sentencia T-010 del 20 de enero de 2017, Mag. P. Dr. Alberto Rojas Ríos

¹⁶ La cual dada las facilidades de medios electrónicos con que se cuenta en la actualidad, su consulta podrá efectuarse en la página web -oficial de la Relatoría de la H. Corte Constitucional que la mencionada Corporación tiene a disposición de la ciudadanía.

aquellos incrementos provienen de normas diferentes, que se hicieron con apego a la constitución, la ley y la jurisprudencia y además, por cuanto los prenombrados Decretos Ogozan de la presunción de legalidad, la cual para ser desvirtuada cuenta con mecanismos idóneos para dejarlos sin piso jurídico e incluso para reclamar medidas cautelares.

Con el acervo probatorio recaudado, se tiene que algunos de los vinculados al trámite, explicaron con suficiencia el procedimiento que se tiene para establecer el salario mínimo en nuestro país, donde en primer lugar recae tal función en una comisión y de cara a disposiciones normativas que transcribieron y por ende han de tenerse aquí como reproducidas en un todo, además dejaron notar para el caso de no concertarse ese incremento, es el Gobierno Nacional quien por ley (278/96), lo establece y no precisamente bajo un simple querer sino sujetándose a parámetros específicos, bajo componentes particulares con tinte incluso de tecnicidad en materia económica. De otra parte, fueron muy elocuentes los accionados al señalar que es el art.187 de la Carta Magna el que establece la asignación a los miembros del congreso y la ley que igualmente determina la forma de realizar su reajuste y, como aspecto importante, esta sede judicial debe memorar que son los arts.35, 40, 48 de la Ley 100 de 1993, los que establecen que en el monto de una pensión no puede ser inferior al salario mínimo legal vigente y su reajuste lo establece es el Ministerio del Trabajo¹⁷.

En este orden de ideas, tenemos que los incrementos tanto a lo que devengan los congresistas como del salario mínimo y del subsidio de transporte, son asuntos que vienen dándose de manera anual desde hace algún tiempo por disposiciones contempladas en el ordenamiento jurídico Colombiano, además que al tratarse los Decretos 1779, 1785 y 1786 de 2020, de actos de carácter general, no puede esta sede de tutela acoger las pretensiones del señor HERMOSA NUÑEZ, quien por demás informa no reside en el país y no por ello se comprende su preocupación frente a los incrementos allí fijados, porque sin duda, puede que le afecte el incremento por lo que le podría corresponder dada la calidad de pensionado que informó registra, por ende para el accionante se torna en inquietante los porcentajes que le han de aplicar a su mesada pensional; sin embargo, salta a la luz que la acción de tutela para las pretensiones con ella buscadas, bajo el principio de subsidiariedad que la gobierna, se torna improcedente, tal como se dejó esbozado en la parte dogmática de esta providencia, en particular la Sentencia C-132 de 2018 y en la medida que se halla determinada según lo normado en el numeral 5° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, aspectos que imponen su improcedencia para discutir tales actos.

Situaciones administrativas que requieren un análisis más a fondo, mediante la aportación de pruebas en un proceso dentro de la Jurisdicción Administrativa que demuestre si cuenta con toda la verdad el accionante frente a lo que expone en la demanda de tutela y, por lo tanto, este análisis no corresponde hacerlo mediante el trámite expedito de la acción de tutela, toda vez que existe otro mecanismo de acción judicial que garantiza de manera idónea, no solo los derechos personales que estiman vulnerados, sino que permite a las partes desvirtuarlos, mediante el ejercicio del derecho de contradicción.

Colofón de lo anterior, no es dable acoger la acción de amparo, por cuanto el actor constitucional cuenta con instrumento idóneo para reprochar los incrementos que se contemplan en los Decretos centro de su reclamo tutelar y, si se mantiene en su posición o puede demostrar que aquellos infringen normas constitucionales, legales o especiales, mediante un medio de control judicial que ha de realizarse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y que incluso los mismos entes contra quienes dirigió la tutela al igual que el accionante la nombran (nulidad por inconstitucionalidad o de cumplimiento).

Entonces, mal podría aceptarse la justificación que hizo el accionante en sus relatos para promover la presente acción de amparo suprallegal, de que no le era posible iniciar la acción de nulidad, por cuanto las sedes judiciales se encontraban en vacancia al momento de formular la demanda de tutela, aspecto que aun cuando cierto era temporal y,

¹⁷ En desarrollo de lo preceptuado en el artículo 6° del Decreto Ley 4108 de 2011 y en conc. Art.14 de la Ley 100 de 1993, tal como puede verse en las Circulares 002 de 15 de enero de 2021 y 001 del 7 de enero de 2020, emitidas por la referida Cartera Ministerial, publicadas en su enlace: <https://www.mintrabajo.gov.co/empleo-y-pensiones/pensiones/historico-de-incrementos-pensionales>

principalmente hoy día no acontece, habida cuenta que en todo el país se ha retornado a la labor judicial, la que sin lugar a dudas por la coyuntura actual (de emergencia sanitaria) y que es de público conocimiento, se gestiona sin que existan limitaciones para su funcionamiento y por supuesto, sin desconocer algunas restricciones; pero la cual se halla en todo caso en macha garantizando el servicio de la administración de justicia con un gran reto ante la prevalencia de la virtualidad en sus actuaciones.

Lo cierto es que en el sub examine, no existe hecho concreto del cual se pueda inferir una situación real y un argumento para sustentar el quebrantamiento de los derechos fundamentales que de ellos se invocan como para hacer un miramiento excepción o diferencial a la acción de tutela, lo que de suyo impone denegar el amparo frente a los mismos, toda vez que de una parte no hay certeza de ello y por otra, no se comprobó que exista en el tiempo un perjuicio irremediable¹⁸ a efectos de dar prioridad a las pretensiones solicitadas y por cuanto para hacer un test de valoración al derecho a la igualdad es menester que existan situaciones comparables o evidencia de un trato diferenciado o discriminatorio contra el accionante que constituya en una lesión irreparable, aspectos que tampoco se advierten en este trámite.

Así las cosas y con base en lo anteriormente esbozado, la presente acción de tutela se torna improcedente y la decisión no ha de ser otra sino la de denegarla, como se dejará indicado en la resolutive de este fallo.

3. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

3.1. NEGAR por improcedente, el amparo constitucional invocado por el señor **GONZALO HERMOSA NUÑEZ**, conforme a los considerandos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

3.2. Notifíquese este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3.3. Si esta decisión no es impugnada, remítase en oportunidad el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (Arts.31, 32 y 33 ejusdem). Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Rm+*

¹⁸ Conforme sentencia T- 365 de 2006 "...la existencia de perjuicio irremediable no se reduce a simples afirmaciones del demandante, sino que exige la acreditación del mismo dentro del proceso:
No sobra subrayar que cuando se alega la existencia de un perjuicio irremediable no basta con meras afirmaciones, toda vez que incumbe a la parte que lo alega aportar prueba que permita su acreditación en sede de tutela. [Así se ha pronunciado este Tribunal] en reiterada jurisprudencia, entre las que se encuentra la sentencia T-278 de 1995, en la cual se expresó: 'En relación con el perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha tenido la oportunidad de expresar que, para que este se configure no basta la sola afirmación del accionante, sino que aquél debe estar plenamente acreditado en el proceso, y que además se adopte como mecanismo transitorio, mientras resuelve el derecho por parte del juez competente para decidir la situación en forma definitiva...".